



## Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA  
DEL DEPORTE

**D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**CERTIFICA:**

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

### **“RESOLUCIÓN**

**NC 25/20**

En Madrid a 30 de septiembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Luis Aibar Romero, actuando en nombre y representación del “*Club de Golf Colmenar Viejo*”, en su calidad de Presidente, y en su condición de afiliado a la Federación de Golf de Madrid (FGM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- En fecha que no consta en la documentación remitida a esta Comisión Jurídica del deporte, aunque en tiempo y forma, tal y como la propia Junta Electoral de la FGM admite en su resolución de 8 de septiembre de 2020, D. Luis Aibar Romero, Presidente del “*Club de Golf Colmenar Viejo*” presenta reclamación ante la Junta Electoral de la FGM contra su no inclusión en el censo electoral transitorio publicado en la web federativa el día 1 de septiembre de 2020, en el estamento de otros colectivos interesados, ya que considera que el club cumple todos los requisitos exigidos por el artículo 23 del Reglamento Electoral de la FGM, en concreto, “*haber participado y/o organizado durante el año o temporada deportiva anterior competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid*”. Refuerza este argumento presentando un listado de competiciones que dice haber organizado y trayendo





a colación el artículo 5 de los estatutos de la Real Federación Española de Golf, que establece que *“son competiciones oficiales de ámbito estatal todas aquéllas que tengan carácter abierto a todos los deportistas federados cuando sean individuales o a todos los Clubes federados cuando sean por equipos y en las que no se contemplen discriminaciones de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva”*.

**Segundo.**- El 8 de septiembre de 2020, tiene lugar en la sede de la FGM, reunión de la Junta Electoral de la misma en la que puede leerse como una de las decisiones tomadas, la siguiente: *“1.- Reclamaciones recibidas en tiempo y forma al censo electoral... d) Club Colmenar Viejo”*. Según se indica en dicho apartado: *“una vez estudiada su propuesta, se analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado de “otros colectivos” del artículo 23 del reglamento electoral, observando la Junta Electoral que se carece del requisito de participación del Club en Competición oficial durante la temporada deportiva anterior. El club acompaña a su petición documentos de participación en competiciones individuales de personas federadas por ellos, pero que en ningún caso son competiciones representando al Club como corresponde a su estamento. Por lo que no procede su inclusión en el censo electoral”*.

**Tercero.**- El 10 de septiembre de 2020, D. Luis Aibar Romero, en calidad de Presidente del Club de Golf Colmenar Viejo, interpone ante esta Comisión Jurídica del Deporte recurso contra la resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de la FGM solicitando la inclusión del club en el censo de electores por el estamento de otros interesados.

Dando por reiteradas las alegaciones ya efectuadas ante la Junta Electoral de la FGM, el recurrente subraya que el club cumple perfectamente los requisitos exigidos por los artículos 94 de los Estatutos y 23 del Reglamento Electoral de la FGM y que *“ha existido un error por parte de dicha Junta al considerar que la mera organización de competiciones o actividades durante el año o temporada anterior no es suficiente. Sí lo es, y así se recoge claramente, tal como está redactado, en el artículo 23 del Reglamento Electoral”*.

**Cuarto.**- Con fecha 11 de septiembre de 2020 la Secretaria General de este órgano superior, aportando copia del escrito de recurso interpuesto por D. Luis Aibar Romero, requiere de la Junta Electoral de la FGM expediente completo así como informe de su razón (Ref<sup>a</sup> 03/683407.9/20).





**Quinto.**- El 15 de septiembre de 2020, D. Juan Ignacio Guerras Pérez, remite el expediente completo comprensivo del informe de la Junta Electoral de la FGM vía telemática a esta Comisión Jurídica del Deporte, con referencia 03/688277.9/20.

En lo que respecta al fondo del asunto, el órgano electoral federativo informa lo siguiente: *“El Club de Golf Colmenar Viejo no ha participado en el año 2019 en las competiciones oficiales de la Federación de Golf de Madrid de Clubes, (los clubes con campo, clubes sin campo, y otros colectivos). El Club de Golf Colmenar Viejo, no ha organizado ninguna competición oficial de la Federación de Golf de Madrid en el año 2019. Confundiendo el recurrente la participación, organización, de eventos de golf de ámbito de su entidad, con las de carácter oficial, que son aquellas incluidas en el calendario de la Federación de Golf de Madrid. La entidad recurrente carece del requisito de participación u organización de competición oficial y de ámbito de la Comunidad de Madrid, razón por la cual no puede formar parte del censo electoral del estamento de otros colectivos interesados”*.

Entre los documentos aportados, figura el listado de las entidades participantes en la competición oficial de 2019 y el listado del calendario oficial de la FGM, donde puede apreciarse que no están incluidas las competiciones alegadas por la entidad recurrente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la





Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo.**- La normativa electoral vigente para la elección de los órganos de gobierno y representación de la FGM, se halla explicitada no sólo en las disposiciones de carácter general citadas en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución, sino en esencia y de forma muy específica, en el Reglamento Electoral de la FGM, aprobado por Orden 2229/2016, de 7 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte y se acuerda su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (modificados los artículos 21 y 22 por resoluciones de 4 y 20 de febrero de 2020 -30/2020 y 68/2020, respectivamente-del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno).

En base a dicha normativa hay que discernir -a los efectos de la reclamación planteada por el Club de Golf Colmenar Viejo - si dicho club cumple con los requisitos para formar parte del censo electoral, concretamente con lo regulado en el artículo 23.d) del Reglamento Electoral de la FGM, a cuyo tenor literal: *“d) Otros colectivos interesados, personas jurídicas, que estando debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, y teniendo licencia en vigor a la fecha de convocatoria hayan organizado o desarrollado actividad deportiva durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid”*.

La Junta Electoral, en su informe, manifiesta que es requisito necesario para la inclusión en el censo que la actividad deportiva que los afiliados hayan organizado o desarrollado durante el año o temporada anterior lo sea en competiciones o actividades que tengan carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, las cuales son únicamente las incluidas en el calendario de la FGM, sin que ninguna de las competiciones que el recurrente dice haber organizado esté incluida en dicho calendario.

El Club recurrente, sin embargo, se apoya en lo previsto en el ya citado artículo 5 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, cuya lectura parece otorgar un ámbito mucho más amplio a las competiciones oficiales, al establecer que *“son competiciones oficiales de ámbito estatal todas aquéllas*





*que tengan carácter abierto [...] a todos los Clubes federados cuando sean por equipos y en las que no se contemplen discriminaciones de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva”.*

Por tanto, a los efectos de establecer si se ha cumplido con lo previsto en el artículo 23 d) del Reglamento Electoral de la FGM, es necesario concretar qué se entiende por competición o actividad oficial, lo cual ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Comisión Jurídica del Deporte (véase el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución NC 102 y 104/12, de 22 de marzo de 2013) concluyendo, en consonancia con el criterio doctrinal y jurisprudencial consolidado, que deben ser aquellas que determina la Asamblea General de la FGM -máximo órgano de representación de la misma- mediante la aprobación del calendario deportivo, acto que dota de oficialidad a las competiciones y/o actividades que organiza la FGM para general conocimiento de todos los estamentos que desean participar en las competiciones y/o actividades. Aprobación que, por otro lado, aparece prevista como competencia específica de la Asamblea General en el artículo 25.1 c) del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 42 c) de los Estatutos de la FGM.

Por ello, dado que las competiciones organizadas por el Club de Golf Colmenar Viejo en el año o temporada anterior no revisten el carácter de oficial, al no estar incluidas en el calendario deportivo de la FGM, dicho club no reúne los requisitos que el artículo 23 d) del Reglamento Electoral exige para formar parte del censo electoral.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. LUIS AIBAR ROMERO, PRESIDENTE DEL CLUB DE GOLF COLMENAR VIEJO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID, CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS.**

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo



Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

